Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. PROCESO. EJECUTIVO. RAD. 2021-00084. DTE. RAFAEL ORLANDO MEJIA DUQUE. DDO. ROCIO DEL CARMEN VEGA PEREZ.

Mensaje enviado con importancia Alta.

RL

raul villamil londoño <raul988@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Circasia

CC: Nestor Herrera Lopez

Mar 17/01/2023 4:33 PM

RECURSO DE REPOSICION Y ...
485 KB

Buenas tardes. Cordial y respetuoso saludo. Respetuosamente remito lo enunciado en la referencia en formato PDF.

Atte.,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
ABOGADO
C.C. No. 94.254.382 Caicedonia, V.
T.P. No. 113.865 del C.S.J.
Calle 19 No. 14-17 Oficinas 402 y 403 Edificio Suramericana
Armenia, Quindío.
e-mail: raul988@hotmail.com
Cels: 3155474348-3206252536
PBX. 7442474

Responder Responder a todos Reenviar

VILLAMIL & VILLAMIL ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil -Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y Panthéon Assas (París Francia).

Armenia, Q., enero 17 de 2023

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá, Q.

Referencia	***Recurso de reposición y en subsidio apelación***
Proceso:	*Ejecutivo singular*
Demandante:	*Rafael Orlando Mejía Duque*
Demandado:	*Rocío del Carmen Vega López*
Radicado:	***2021-00084***

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.254.382 expedida en Caicedonia, V.; portador de la tarjeta profesional Nro. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial que se adjunta, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación,** éste último de ser procedente, contra el auto de fecha 11 de enero de 2023, notificado en estado del día 12 de enero del mismo año, para lo cual ruego tener en cuenta los siguientes:

i.- Antecedentes procesales

1.- El señor RAFAEL ORLANDO MEJÍA DUQUE, en calidad de endosatario en propiedad, promovió demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora ROCÍO DEL CARMEN VEGA PÉREZ, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armenia, Q., radicado con el No. 2021-00084.

2.- La referida demanda tiene como fundamento el cobro coercitivo de los formatos de letra de cambio Nos. **LC-21112720192 y LC-21112720156**, cada una por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo) M/CTE; la primera con fecha de creación el día 30 de agosto de 2019 y vencimiento del día 26 de agosto de 2020; la segunda, con fecha de creación el día 6 de diciembre de 2019 y vencimiento el día 26 de agosto de 2020.

3.- El Juzgado, mediante auto del 3 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la señora ROCÍO DEL CARMEN VEGA PÉREZ, por cada uno de los capitales contenidos en los formatos de letra de cambio mencionados; por los intereses corrientes al 2% y de mora a la tasa del 2.5%, tal como se indica en el auto respectivo.

4.- En proveído del 11 de enero del corriente año el juzgado señaló fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del Proceso para el día 15 de febrero próximo, a las 8:30.a.m., y decretó las pruebas solicitadas por las

partes, y en relación con la parte demandada, NO DECRETÓ las pruebas documentales que se relacionan en el punto 2.2. del referido auto, las cuales fueron solicitadas con el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de fondo presentado oportunamente por el suscrito apoderado judicial.

ii.- Argumentos que sustenta el recurso de reposición

Indica el despacho en el proveído impugnado como argumento de la decisión de negar las pruebas documentales, lo siguiente: *"El artículo 168 del C. G. P. faculta al juez para rechazar de plano las pruebas ilícitas o* ***notoriamente impertinentes****, las inconducentes, y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

> *"**a. Documentales:** Los siguientes documentos no se admiten por no advertir la pertinencia de los mismos, ni haber sido justificada por la parte solicitante en relación con la controversia. Todos ellos se refieren a asuntos de la sociedad Envasadora S.A.S., pero no de manera directa a la suscripción del título valor o las excepciones de fondo planteadas. Por ello resultan inocuos y de nulo valor probatorio para este asunto: los documentos son los siguientes: …"* A continuación, el proveído relaciona en un total de once (11) puntos cada uno de los documentos que son rechazados por el despacho como pruebas de la parte ejecutada, y los cuales se solicitaron en el escrito de contestación de la demanda.

- Indica el despacho que las referidas pruebas documentales son notoriamente impertinentes por referirse a asuntos de la sociedad Envasadora Cocora S.A.S., pero no de manera directa a la suscripción del título valor o a las excepciones de fondo planteadas, argumento que, de manera respetuosa, no se comparte, por los motivos siguientes:

Desde la contestación de los hechos de la demanda la parte ejecutada anunció, al dar respuesta al hecho primero: *"**Al hecho primero.** No es cierto como está escrito y se explica:* ***La señora ROCIO DEL CARMEN VEGA PÉREZ suscribió y aceptó las letras de cambio mencionadas, pero no para obligarse cambiariamente sino para efectos de hacer constar, con ellas, la entrega de dineros que le hiciera el señor RAFAEL ORLANDO MEJIA DUQUE por la adquisición de un paquete accionario de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S., adquirida por el inicial beneficiario de las letras de cambio señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA OSORIO, (hijo del primero) y que será objeto de explicación en el capítulo de excepciones de fondo.*** *Lo cierto es que a pesar de que el negocio de las acciones lo realizaron la hija de mi mandante MARÍA PAULA ESCOBAR VEGA y el hijo del aquí demandante JOSE FERNANDO MEJÍA OSORIO, para la entrega de los dineros producto de ese negocio jurídico mi prohijada siempre se entendió con el señor Mejía Duque, jamás con su hijo, tal como se demostrará.*

Desde ese momento entonces, la ejecutada mencionó que el negocio subyacente que sostuvo con el ahora demandante consistió en la venta de un paquete accionario que su hija María Paula Escobar Vega, realizó con el hijo del señor Rafael Orlando Mejía Duque, siendo este último la persona con la cual se entendió para el pago que el señor José Fernando Mejía Osorio, cedente del título valor, le hacía a la hija de mi prohijada, por conducto de esta, en razón a que la primera se trasladó a vivir a la ciudad de Barcelona España.

- Cuando el despacho hace consistir la supuesta impertinencia de la prueba en que estas hacen referencia a asuntos de la sociedad Envasadora S.A.S. y no de manera directa a la firma del título valor ni a las excepciones propuestas, ello descontextualiza la narración que se hizo en los hechos de la demanda y la formulación de las excepciones de fondo, porque allí precisamente lo que se indica son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar al nacimiento del título valor y sobre todo a que el mismo no se suscribió como un documento que respaldara un préstamo de dinero o contrato de mutuo que hubiere sido celebrado entre las partes sino por el contrario correspondían al pago del precio del paquete accionario que la hija de la demandada había vendido al hijo del aquí demandante, en relación con la sociedad mencionada. Por consiguiente, los pormenores de esa negociación tienen real y relevante interés en el presente asunto, teniendo en cuenta que producto de esa venta es que se terminan firmando los referidos títulos valores por mi prohijada, en representación de su hija quien se encontraba fuera del país, pero no como documento crediticio, pues se dijo no existió contrato de mutuo entre las partes, sino exclusivamente como garantía o prueba de que el cedente señor José Fernando Mejía Osorio, estaba pagando el precio de por la compra del paquete accionario, y por exigencia de este y más que todo de su padre, hoy cesionario del título y tenedor de mala fe, la ejecutada accedió a firmar las letras, pero se insiste no porque le hubieran prestado dinero, pues esto nunca ocurrió, y de ello tendrán que dar las explicaciones del caso tanto el cedente como el cesionario de las letras de cambio. En otras palabras, como se dijo en el escrito de excepciones los referidos títulos fueron suscrito como garantía o constancia del pago no como documentos contentivos de un crédito o contrato de mutuo.

Con las excepciones de fondo formuladas se sustentó de manera amplia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos relacionados con la compraventa del paquete accionario aludido entre la hija de mi mandante y mi mandante y el señor José Fernando Mejía Osorio, negocio que, en últimas, terminó gestando la firma de los títulos valores cuya ejecución forzada se pretende y que por ella no puede desconocerse dentro de las presentes diligencias, pues se trata del negocio causal que dio vida a las letras de cambio, siendo por ello importante conocer por el despacho los pormenores de esa negociación, no solo para buscar la verdad

real sino tener argumentos suficientes para resolver de fondo las defensas de mérito planteadas, entre las cuales está la que se denominó: "**PRIMERA EXCEPCIÓN: LAS QUE SE DERIVAN DE LA ENTREGA DE LAS LETRAS DE CAMBIO SIN INTENCIÓN DE HACERLAS NEGOCIABLES CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO LUGAR A LA CREACIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO CONTRA EL TENEDOR QUE NO ES DE BUENA FE EXENTA DE CULPA."** (Resaltado ajeno al texto original). De qué otra manera, podría entonces el despacho abordar un estudio serio y pormenorizado de las excepciones de fondo planteadas?.

- El profesor Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal, tomo VI pruebas judiciales, Editorial Temis, página 72, define la pertinencia de la prueba en los términos siguientes: *"Mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio,* ***la pertinencia es cuestión de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia de debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que configuran la controversia."*** *(Resaltado ajeno al texto de origen).* De acuerdo con lo anterior, siendo la pertinencia un asunto relativo a los hechos ocurridos y que estos, en el presente caso, tienen íntima relación con la controversia planteada por haber dado lugar esos hechos (compraventa de paquete accionario) a la suscripción como comprobante de pago o garantía de los títulos valores ejecutados, las pruebas documentales solicitadas y cuyo decretó niega el despacho, resulta absolutamente pertinentes, pues de su estudio, análisis y valoración se puede conocer la verdad real por la cual fueron suscritos dichos documentos por la ejecutada, en razón de qué, y bajo qué circunstancias particulares y condiciones. Desechar de plano esos elementos de prueba no sólo de huérfana a la demanda de los medios de convicción mencionados, sino que fractura su defensa garantizada por el artículo 29 Constitucional.

- La constitución Política de Colombia garantiza en su canon 29, el derecho al debido proceso y a la defensa de toda persona, y a tener un juicio justo rodeado de todas las garantías procesales y constitucionales. Es por ello que el decreto probatorio, aunque deja al juez cierto grado de discrecionalidad, no permite cercenar sus derechos y garantías procesales y sobre todo constitucionales. La defensa técnica de un sujeto procesal permite a todas luces la solicitud, incorporación, decreto y valoración de las pruebas necesarias para dirimir el litigio, respetando la conducencia pertinencia y utilidad, que en este caso, considero de manera muy respetuosa, se cumplen a cabalidad pues con ellas no se pretende cosa distinta a demostrar las condiciones y circunstancias de la negociación de fondo que dio lugar a creación de los títulos valores, que además, es permitido por la misma ley (C. de Comercio, artículo 784) traer al escenario procesal, con el fin de atacar el derecho crediticio cuyo recaudo se invoca en con la acción ejecutiva.

De otra parte, también en el escrito de contestación de la demanda se formuló un segundo medio de defensa que se llamó: *"***SEGUNDA EXCEPCIÓN: INVALIDEZ DE LAS LETRAS DE CAMBIO - ALTERACIÓN DEL TEXTO DE LOS TÍTULOS VALORES MATERIA DE COBRO POR HABERSE LLENADO ESPACIOS EN BLANCO SIN SEGUIR LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LA ACEPTANTE DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y/0 INTEGRACIÓN ABUSIVA DE LOS TÍTULOS VALORES."**, excepción que ataca la validez de los referidos documentos, por haber sido alterados por el ejecutante, para lo cual se allegó copia de uno de dichos títulos diligenciado en su forma original, antes de la alteración alegada, prueba que fue aceptada por el despacho, pero que debe ser analizada en contexto con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la negociación que le dio origen a los dos (2) títulos valores, pues la defensa entre otras muchas argumentos, alega que los referidos títulos no se deben a pesar de contener la firma de la ejecutada, por no haber sido firmados con la intención de hacerlos negociables, sino como comprobante de pago o garantía de haber recibido el mismo, más no como documento crediticio en virtud de un mutuo o préstamo de dinero. En consecuencia, para lograr la demostración de los **hechos** alegados como sustento de las excepciones de fondo es necesario su señoría acudir a los documentos que como pruebas documentales se adjuntaron con la defensa y cuyo decreto fue denegado, pues a través de ellos es que puede llevar al despacho a la convicción y certeza de la ocurrencia de dichos hechos.

*"**b. Testimoniales.** Igual a lo ocurrido con la prueba documental solicitada, la declaración de terceros requerida tiene como fundamento que las personas declaren sobre "circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las negociaciones narradas entre las partes, la administración de la Envasadora, la relación con los proveedores, la actividad ejercida por la demandada en la Envasadora, y todas las demás que resulten necesarias para buscar la verdad real.*

Tal como se desprende de la argumentación, el objeto de estas solicitudes está relacionada con la administración y negocios entre las partes de una envasadora, pero nada que corresponda con las excepciones de fondo planteadas o con la controversia del proceso (que los títulos valores se emitieron con otra finalidad y no la circulación o los espacios en blanco). En consecuencia, no se accede a los testimonios de Beatríz Elena Ramírez López, Albert Javier Tovar Hoyos, Carlos Andrés Londoño Salazar, José Fernando Mejía Osorio y Claudia Marina Martínez Gil) …".

En igual sentido y en forma respetuosa el suscrito disiento de las razones por las cuales se rechazan de plano las pruebas testimoniales invocadas por la parte ejecutada, por considerar que no solo las documentales denegadas sino la declaración de los terceros, son absolutamente relevantes para el esclarecimiento de los hechos, y por tanto, resultan pertinentes en procura de la verdad real y la certeza a la que debe llegar el despacho en relación con los hechos de la demanda y los narrados en la defensa. Nótese que los referidos testimonios están dirigidos a demostrar las circunstancias de la referida negociación, las cuales resultan como ya se dijo cruciales porque fue aquella la que dio génesis a los documentos base de la ejecución. Ahora bien, los argumentos expresados como soporte de la solicitud probatoria cobijan toda la negociación y funcionamiento de la

envasadora, porque en ella, como se dijo en el escrito de excepciones participó no solo el señor José Fernando Mejía Osorio (cedente) sino que siempre lo hizo también su señor padre Rafael Orlando Mejía Duque, quien como siempre se ha precisado era la persona encargada de llevar a la madre de mi mandante y a su hija los pagos acordados por concepto del precio de la venta del paquete accionario que les fuera vendido, y por ello es importante que los declarante informen al juzgado esos pormenores, pues tuvieron conocimiento directo de la forma y condiciones en que se hizo el negocio y acompañaron en algunas ocasiones a al ejecutada a recibir los dineros producto de los pagos.

Lo anterior indica que el aquí demandante y cesionario sí participó en las negociaciones, y no como se niega en la réplica a las excepciones formuladas y de esa situación pueden dar fe los testigos solicitados por haber tenido conocimiento directo de los hechos, ya que algunos de ellos trabajaron en la Sociedad, razón suficiente para que conociera algunos pormenores sobre la negociación y funcionamiento de la Envasadora.

De otro lado, aunque el rechazo de plano de la prueba testimonial se encuentra previsto en la ley procesal, cuando se cumplen los presupuestos para adoptar esa determinación, los cuales en esta oportunidad no se comparten, también existe la figura de la limitación de los testimonios, por orden del juez, la cual, al menos da la posibilidad de escuchar en audiencia algunos de ellos y, en caso, de tener suficientes elementos de juicio para adoptar un decisión con el acervo probatorio existente, limitar el recaudo de los otros, lo cual da mayores garantías a las partes, y en este caso a la ejecutada, quien tiene la carga demostrativa de los hechos alegados en la defensa.

No puede dejarse de lado su señoría que el testigo directo puede dar claridad a los hechos objeto de la controversia que sean susceptibles de demostración por este medio de convicción, lo cual enaltece la búsqueda de la verdad real que en múltiples casos resulta ser distinta a la verdad procesal.

En virtud de lo expuesto, de manera respetuosa, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES:

Primera. REPONER para REVOCAR el auto de fecha 11 de enero de 2023, por medio del cual se rechazaron de plano las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte ejecutada, y ordenar, en consecuencia, el decreto de la totalidad de tales medios de convicción a favor de la parte ejecutada.

Segunda. De no accederse a la reposición solicitada, ruego al juzgado, de ser, procedente, conceder el recurso subsidiario de apelación ante el inmediato superior. Lo anterior a efectos de agotar los recursos ordinarios.

Atentamente,

RAUL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. No. 94.254.382 Caicedonia, V.
T.P. No. 113.865 del C. S. Judicatura.